

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobierno

Recurrente: Santiago Gamboa

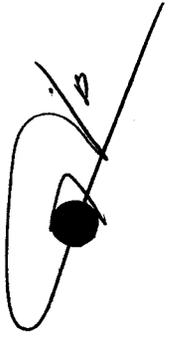
Expediente: 42/2009

Consejero Instructor: Víctor Manuel Luna Lozano



Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 42/2009 y folio RR00003509, promovido por su propio derecho por el C. Santiago Gamboa en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante la Secretaría de Gobierno del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

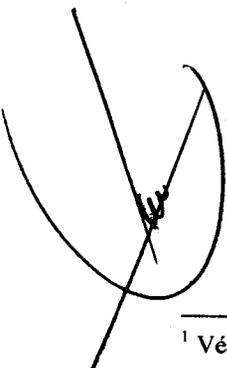
ANTECEDENTES



PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veintiocho de febrero del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de Santiago Gamboa ,presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00065809, dirigida a la Secretaría de Finanzas del Estado; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

“-Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con factuas (SIC) de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha.

-Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestacion (SIC) dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha.”



¹ Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha seis de marzo del año dos mil nueve, a través de los campos del sistema INFOCOAHUILA, la Secretaría de Gobierno del Estado emite la respuesta a la solicitud del ciudadano; en la mencionada respuesta se señala:

“...esta dependencia no ha realizado gasto alguno por concepto de gastos de representación, y no cuenta con una partida asignada para tal efecto.”

*No obstante, en aras de la transparencia, me permito comunicarle que el importe del gasto por concepto de viáticos del Titular de la Secretaría de Gobierno, se encuentra publicado en internet en la siguiente dirección:
<http://www.coahuilatransparente.gob.mx/articulos/viaticosDelTitular.cfm?de p=SEGOB>”*

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diez de marzo del año dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión número de folio RR00003509, que promueve el usuario registrado como *Santiago Gamboa* en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“Solicito al ICAI me resguarde el derecho a la información dado que la Secretaría de Gobierno quiso entregar los viaticos (SIC) de la linformación (SIC) Pública Mínima, y y (SIC) pedí documentos defacturas (SIC) de viáticos y ahí no hay documentos.”

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha doce de marzo del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/131/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

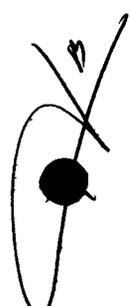
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el numero de expediente 42/2009, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.



QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dieciséis de marzo del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Secretaría de Gobierno, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.



Mediante oficio ICAI/142/2009, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día veintisiete de mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista a la Secretaría de Gobierno para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.



SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio número SSAJ 493/09, de fecha primero de abril del año dos mil nueve y recibido en las oficinas del Instituto el día dos de abril de dos mil nueve, la Secretaría de Gobierno, por conducto del Subsecretario de Asuntos Jurídicos, licenciado Sergio Antonio Almaguer Beltrán, formuló en tiempo y forma su contestación en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. Lo expresado en el informe justificado, en obvio de repeticiones y toda vez que obra en el expediente, se tiene aquí por reproducido, debiendo destacarse únicamente que la Secretaría de Gobierno solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

CONSIDERANDO



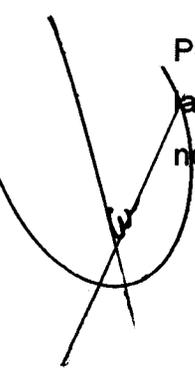
PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es procedente el recurso revisión, toda vez que se interpone en contra de la respuesta comunicada en el sistema electrónico de solicitudes de información en fecha seis de marzo del año dos mil nueve, emitida por la Secretaría de Gobierno del Estado dentro de la solicitud de información folio 00065809.



Ya que el recurrente, al promover el medio de defensa, se inconforma en contra de la *respuesta otorgada*, este Instituto estima procedente el recurso de revisión con base en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, considerada en forma genérica, la cual determina la procedencia del recurso ante "*la negativa de acceso a la información*".

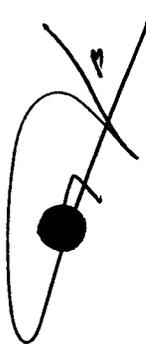
TERCERO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente.



El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

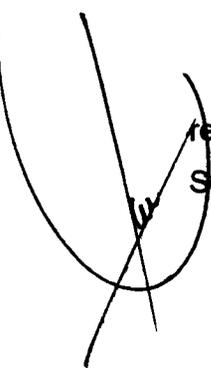


En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día viernes seis de marzo del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día lunes nueve de marzo de dos mil nueve y concluyó el día miércoles primero de abril de dos mil nueve. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día martes diez de marzo del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.



CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello de conformidad con el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de acuerdo con dicho ordenamiento, “*toda persona* podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin”; adicionalmente, para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.

En el caso particular, la solicitud de información folio 00065809 presentada ante la Secretaría de Gobierno de Coahuila fue promovida por el usuario *Santiago Gamboa*, al igual que el recurso de revisión folio RR00003509, por lo que, en consecuencia, se encuentra debidamente legitimado.

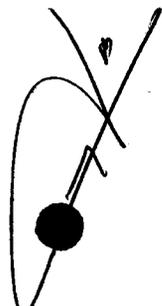


QUINTO. La Secretaría de Gobierno, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos, licenciado Sergio Antonio Almaguer Beltrán, quien

rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.



SEXTO. El C. Santiago Gamboa, habiendo solicitado a la Secretaría de Gobierno *“Documentos que comprueben los gastos de representación relacionados con facturas (SIC) de restaurantes del (o la) titular o responsable de la dependencia del 1 de enero 2009 a la fecha. Documentos que comprueben los gastos de representación y monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación (SIC) dentro de la instancia del 1 de enero 2009 a la fecha”*, se inconforma en su recurso de revisión en contra del contenido de la respuesta otorgada a su solicitud, pues, según establece, no le fue proporcionado el respaldo documental requerido; literalmente señala que: *“...pedí documentos de facturas (SIC)...”*.



La Secretaría de Gobierno del Estado en su respuesta inicial, comunicada a través del sistema INFOCOAHUILA, señaló que: *“...esta dependencia no ha realizado gasto alguno por concepto de gastos de representación, y **no cuenta con una partida asignada para tal efecto**”*; por otra parte, en la contestación emitida con motivo del recurso de revisión el sujeto obligado expuso, *“...que en la solicitud inicial de información que realizó el ahora recurrente, pide saber de esta dependencia un concepto distinto al mencionado en el presente recurso de Revisión, es decir el C. Santiago Gamboa, solicitó inicialmente documentos que comprueben los gastos de representación del titular de esta dependencia así como el monto mensual asignado a quienes tengan esa prestación, y posteriormente dentro del presente Recurso de Revisión, solicita documentos de facturas de viáticos. De lo anterior se desprende que la inconformidad no corresponde a la solicitud inicial, ya que son conceptos distintos. Sin embargo, relativo a su inconformidad hecha valer ante ese Instituto por el recurrente, si lo que desea es copia de documentos que comprueben viáticos del Titular de la dependencia deberá solicitar dicha información como tal.”*



Derivado de lo anterior, la presente resolución del recurso de revisión se abocará a determinar:

1. Si el recurso de revisión es la vía idónea para ampliar, subsanar, o modificar la solicitud de información inicialmente planteada por un particular.
2. Si la respuesta inicialmente otorgada por la Secretaría de Gobierno, se ajusta a la legislación y los principios que rigen la materia de acceso a la información pública.

SÉPTIMO.- Se procede a determinar si el recurso de revisión planteado por un solicitante de información que se muestra inconforme con la respuesta que le fue otorgada, puede ampliar, subsanar, o modificar lo expresamente requerido en su escrito inicial de solicitud de información.

El Consejo General de este órgano garante del derecho de acceso a la información pública en le Estado de Coahuila, estima que, a través del recurso de revisión, no resulta procedente modificar los términos en que una solicitud de información fue inicialmente planteada; esto es así, pues no resultaría valido conocer de la materia de un recurso de revisión planteado en dichos términos, habida cuenta que si la respuesta a una solicitud de información se encuentra directamente determinada por lo pedido en la solicitud inicial de información, y el medio de defensa se plantea con base en una insatisfacción motivada por una respuesta que presuntamente no se ajusta a lo inicialmente planteado, entonces un medio de defensa que planteara una insatisfacción frente a algo que nunca requirió el particular, y sobre lo que, lógicamente, la autoridad no pudo nunca pronunciarse, carecería de justificación.

En el presente caso, como lo advierte la secretaria de gobierno, el ahora recurrente nunca requirió documentos comprobatorios de "viáticos", sino de "gastos de



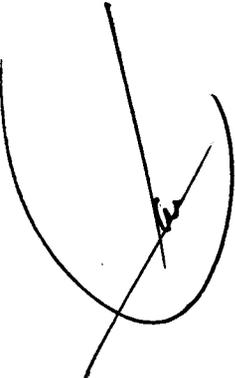
representación”; de tal suerte, y con base en las razones lógicas antes expuestas, no es dable que el C. Santiago Gamboa busque ampliar su solicitud de información a través del recurso de revisión, de donde *resulta infundada* su inconformidad por la falta de entrega de los documentos que comprueben los gastos generados por concepto de **viáticos**, que constituyen la partida 3702, de conformidad con el “*Clasificador por objeto del Gasto*” emitido por la Secretaría de Finanzas y que consisten en aquellas erogaciones desatinadas a sufragar “*Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por alimentación y hospedaje a funcionarios, empleados, y Trabajadores de la Administración Pública Estatal cuando el desempeño de sus labores y comisiones dentro o fuera del Estado, pero en lugares distintos a los de su adscripción lo requiera, y para lo cual, se le expida pliego de viáticos u oficio de comisión.*”

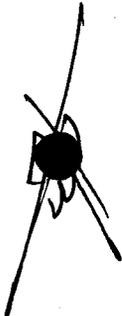
OCTAVO.- Se procede a determinar si la respuesta inicialmente otorgada por la Secretaría de Gobierno, se ajusta a la legislación y los principios que rigen la materia de acceso a la información pública.



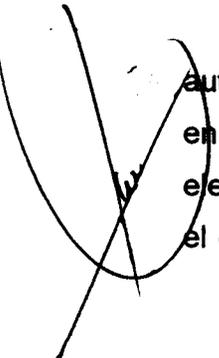
En la respuesta comunicada el día seis de marzo de dos mil nueve, la Secretaría de Gobierno establecía: “...*esta dependencia no ha realizado gasto alguno por concepto de gastos de representación, y no cuenta con una partida asignada para tal efecto.*”

Esta respuesta debió, sin embargo, tomarse en cuenta lo siguiente:

- 
1. La asimetría informativa y la posibilidad de que las solicitudes de información no necesariamente deben plantearse en términos técnicos o exactos.
 2. La interpretación flexible de la solicitud de información.



1. *Asimetría informativa.*- La asimetría informativa consiste en la falta de correspondencia o equilibrio que se presenta entre la información que manejan dos distintos sujetos, sobre un mismo tema; en tratándose de la información pública, la asimetría informativa se manifiesta en la desproporción existente entre la información y datos que conocen los servidores públicos acerca de un cierto tema de interés estatal y aquella información que manejan las personas y los ciudadanos, respecto al mismo tema de estado. Es evidente que al interior de las dependencias y entidades gubernamentales existe un alto nivel de división del trabajo y una elevada especialización del conocimiento requerido para desempeñarse adecuadamente. En consecuencia, la información está distribuida de manera desigual dentro de la organización social, pues unos tienen información que otros ignoran y viceversa; a esta situación se le llama técnicamente una asimetría de información. La asimetría informativa respecto de la información pública supone que mientras los gobernantes y servidores públicos conocen con profundidad no sólo de las materias que desarrollan con motivo de sus funciones sino que incluso tienen en su poder datos de los gobernados, los particulares carecen de conocimientos técnicos especializados que les permitan valorar la actividad de sus gobernantes. Una de las principales consecuencias de la asimetría informativa es la posibilidad de manipulación de la parte informativamente considerada más débil; Como existe una fuerte asimetría de información a favor del sujeto que tiene conocimientos de los que los demás carecen, el ciudadano (informativamente más débil) puede terminar siendo manipulado por el agente informativamente considerado más fuerte (en este caso el Estado o sus servidores públicos).



La asimetría informativa es un elemento que debe ser considerado por la autoridad al momento que se le plantea una solicitud de información, pues debe tener en cuenta que mientras ella (la autoridad) cuenta, o debe contar, con todos los elementos necesarios para conocer de un determinado asunto propio de sus funciones, el ciudadano no maneja, o puede no manejar, un conocimiento técnico que le permita

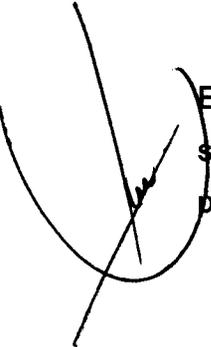
efectuar una adecuada solicitud de información; de lo anterior se desprende que resulta necesario facilitar el acceso a la información con estándares interpretativos flexibles de aquello que se solicita; también debe concluirse que las solicitudes de información no necesariamente deben plantearse en términos técnicos o exactos.



2.- *La interpretación flexible de la solicitud de información.*- Ya que, en principio, es evidente la desproporción existente entre la naturaleza y especificidad de la información relativa a los asuntos públicos que manejan los gobernantes, frente a aquella que pudieran manejar los gobernados, resulta que frente a una solicitud de información, la autoridad debe conocer de ella en términos flexibles; esto supone dos elementos: 1) Para el ciudadano, que no se encuentra obligado a solicitar información de manera específica, exacta y mediante un uso técnico del lenguaje que permita identificar con precisión aquella información que requiere; de tal suerte, al solicitante le es suficiente indicar de manera clara que requiere una cierta información, pero sin que esto implique el empleo de tecnicismos para referirse a dicha información, o bien, que el solicitante puede precisar con exactitud dónde se encuentra dicha información; 2) Para la autoridad, que deberá atender a la finalidad de la solicitud (siempre y cuando esta sea planteada en forma clara) buscando desentrañar qué información busca el solicitante, aunque su lenguaje no sea técnico.



De una revisión de la normatividad en materia de gasto público y contabilidad, este Consejo General encuentra que, tal y como lo afirma la Secretaría de Gobierno, la Administración Pública en el Estado de Coahuila no tiene asignada, presupuestalmente, una partida para "Gastos de Representación".



De acuerdo con los artículos 9 y 10 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, puede establecerse que: 1) los *Capítulos* son los grupos fundamentales del gasto público; y 2) "la división de los capítulos en partidas se hará en forma que determine *el instructivo* que al efecto expedirá la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

Secretaría de Finanzas, en los términos de la Fracción IX del Artículo 2o. de esta Ley". Este instructivo es el llamado "*Clasificador del Gasto*" documento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto; el clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio.

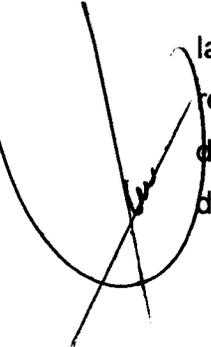


De una revisión del "*Clasificador del Gasto*" expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado, este Consejo General encontró que dicho clasificador no prevé una partida relativa a las erogaciones comúnmente conocidas como *gastos de representación*; sin embargo, para este Consejo General, tampoco pasa desapercibido que aquellas erogaciones con cargo al erario público generalmente causadas con motivo de la alimentación de servidores públicos por el desarrollo de diversos encargos, desempeñados en la locación de su adscripción, son justificadas contablemente no como "*gastos de representación*" (que como ya se dijo, es un concepto inexistente, si bien popularmente arraigado), sino a través de la partida 2201 del Clasificador del Gasto que se encuentra referida a **Alimentación de Personas**, y que comprende:



2201 ALIMENTACIÓN DE PERSONAS

Asignaciones destinadas a la adquisición de productos alimenticios y bebidas de cualquier naturaleza, en estado natural o envasados que se proporciona al personal, por trabajos fuera de su horario normal.



Por tal motivo, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado Coahuila, resulta procedente instruir a la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila a efecto de que lleve a cabo una nueva búsqueda de la información solicitada con la finalidad de determinar si dicha dependencia ha ejercido recurso público alguno con cargo a la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

partida relativa a *Alimentación de Personas*, y si, en consecuencia, cuenta con cualquier tipo de facturas o documentos que comprueben el ejercicio de tal recurso, de manera que pueda satisfacerse, objetivamente, la solicitud de información del ahora recurrente. En caso de que dicha información no exista, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la información en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 7, 98, 106, 107, 112, y 127 fracción II, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada al C. Santiago Gamboa por la Secretaría de Gobierno, dentro de la solicitud de información folio 00065809, y se le instruye para que lleve a cabo una nueva búsqueda de la información solicitada con la finalidad de determinar si dicha dependencia ha ejercido recurso público alguno con cargo a la partida relativa a *Alimentación de Personas*, y si, en consecuencia, cuenta con cualquier tipo de facturas o documentos que comprueben el ejercicio de tal recurso, de manera que pueda satisfacer, objetivamente, la solicitud de información del ahora recurrente; en caso de que dicha información no exista, deberá declarar la inexistencia de la misma.

SEGUNDO.- Se emplaza a la Secretaría Gobierno para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que la misma sea notificada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

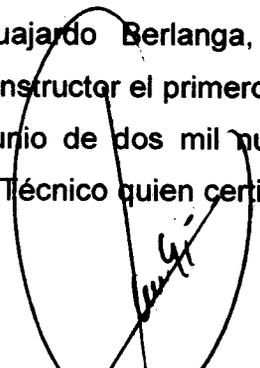
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

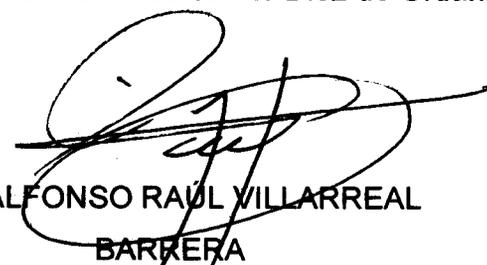
Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debiendo adjuntar los documentos que acrediten el cumplimiento, esto es, copia de la constancia de entrega de la información solicitada y copia simple de toda la información entregada con motivo de la solicitud de información.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes la presente resolución; por oficio y a través del sistema INFOCOAHUILA al sujeto obligado, y por INFOCOAHUILA al recurrente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, y licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce de junio de dos mil nueve, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

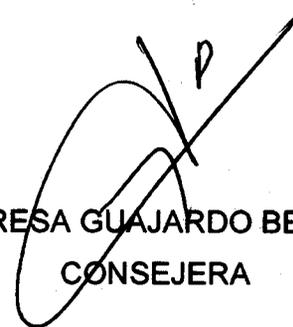


LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR

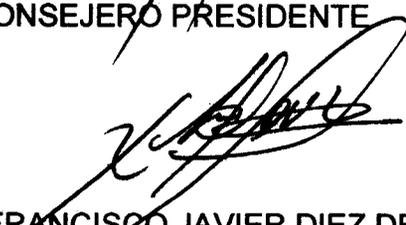


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA

CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE
URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO